



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340218671**



Fecha: **15-06-2010**

Bogotá, D.C.

Doctora
MARCELA CASTRO W.
Calle 25 G 100 – 79
Bogotá – D.C.

Asunto: Transporte. Habilitación Empresas Prestadoras de Servicio Mensajería en Carga.
Decreto 173 de 2001.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto radicada en este Ministerio con el número 2010-321-023083-2, a través de la cual solicita concepto respecto a si una empresa que se encuentra habilitada en servicio de mensajería especializada y courier por la DIAN, necesita habilitarse como empresa de transporte de carga. Al respecto y con fundamento en artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le manifiesto lo siguiente:

En primer lugar, en lo que a este Ministerio compete es preciso señalar que en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 173 **"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga"**.

El precitado decreto establece en el artículo 6º define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como:

*"Aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la **responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada es esta modalidad**, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988"*.

Así mismo, contempla en su Título II, Capítulo I, (artículos 10 y siguientes), lo relacionado con la habilitación de las empresas en la precitada modalidad.

El artículo 8 del decreto en comento, establece que para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga será regulado por el Ministerio de Transporte. A su turno el artículo 19 de esa misma disposición consagra que el radio de acción de las empresas en esta modalidad, será de carácter Nacional.

Ahora, sobre la naturaleza del transporte y los distintos fundamentos constitucionales de la regulación estatal en este campo, la Corte Constitucional en sentencia No. C-066 del 10 de



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340218671**



Fecha: **15-06-2010**

febrero de 1999, expediente D-2117, Magistrados Ponentes Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra, ha sostenido lo siguiente:

"En términos muy esquemáticos, el transporte consiste en la movilización de personas o de cosas de un lugar a otro, por distintos medios o modos, como puede ser el transporte aéreo, terrestre, fluvial, férreo, etc. Esa movilización puede ser directamente realizada por el interesado, o por el contrario éste puede recurrir a personas o entidades que están dedicadas a prestar esos servicios. A su vez, estas empresas especializadas pueden ofrecer ese servicio de manera puntual a un usuario específico, o por el contrario brindarlo en forma masiva a la colectividad, por medio de sistemas de transporte público. El transporte es entonces una actividad material que a veces realizan las propias personas, como ocurre cuando un individuo desplaza directamente sus pertenencias de un lugar a otro. Pero no es sólo prestado por ciertas entidades especializadas y adquiere el carácter de servicio público en el caso de los transportes masivos. Es pues posible diferenciar, como lo señala la doctrina y lo establecen los artículos 4º. y ss. de la Ley 336 de 1996, entre la actividad transportadora como tal, el servicio privado de transporte, que satisface las necesidades de movilización de personas y de cosas, pero dentro del marco de las actividades exclusivas de los particulares, y, finalmente, el servicio público de transporte".

Por lo anteriormente expuesto, el transporte de mercancía solo se efectúa en vehículos de servicio público debidamente homologados para este servicio, mediante contratación directa entre una empresa de transporte y el dueño de los productos, de conformidad con lo señalado en el Decreto 173 de 2001 y se puede hacer en vehículos de servicio particular cuando los bienes transportados son de propiedad de quien los transporta, para lo cual deberá siempre portar la factura de compra de la mercancía y/o remisión y exhibirla a la autoridad competente que así lo solicite.

De otro lado, se tiene que la Ley 1369 del 30 de diciembre de 2009 "Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones", señala el régimen general de servicios postales y en su artículo 3º consagra entre otras las siguientes definiciones:

"Envíos prioritarios y no prioritarios de correo de hasta dos (2) kilogramos.

Encomienda. Servicio obligatorio para el Operador Postal Oficial o Concesionario de correo, que consiste en la recepción, clasificación, transporte y entrega no urgente, de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado, hasta un peso de **30 kg**, conforme a lo establecido por la Unión Postal Universal.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340218671**



Fecha: **15-06-2010**

Servicio de Mensajería Expresa. Servicio postal urgente que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de **5 kilogramos**. Este peso será reglamentado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. (Debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2.3 del artículo 3 de la ley en comento).

Cecograma. Impresiones que utilicen signos de cecografía en sistema braille, braille tinta o alto relieve destinadas exclusivamente para el uso de personas no videntes o con limitación visual. Se incluyen dentro de los cecogramas los libros, revistas, libros hablados digitales y el papel destinado para el uso de los ciegos. Los cecogramas tienen un peso de hasta de siete (7) kg.

Saca M. Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

Pequeño paquete. Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.

Los cecogramas, las Sacas M y los telegramas solo pueden ser transportados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.

4 Operador de Servicios Postales. Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal. Los operadores de servicios postales pueden tener tres categorías:

4.1 Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo. Persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que mediante contrato de concesión, prestará el servicio postal de correo y mediante habilitación, los servicios de Mensajería expresa y servicios postales de pago, a nivel nacional e internacional.

El Servicio Postal Universal a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, la Franquicia, el servicio de giros internacionales y el área de reserva señalada en el artículo 15 de la presente ley, serán prestados por el Operador Postal Oficial de manera exclusiva en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

4.2 Operador de Servicios Postales de Pago. Persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar servicios postales de pago, y está sometido a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la ley y sus decretos reglamentarios.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340218671**



Fecha: **15-06-2010**

4.3 Operador de Mensajería Expresa. *Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones para ofrecer al público un servicio postal urgente con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega".*

La normativa en comento igualmente preceptúa que para ser **operador postal**, se requiere obtener la habilitación respectiva la cual es otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y estar inscrito en el registro de operadores postales. (artículo 4°).

Así las cosas y frente a la consulta por usted formulada ha de entenderse que de conformidad con las normas antes citadas, al transportar mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado, que supere los 30 kilogramos de peso, se configura el transporte de carga y en consecuencia, tendrá que efectuarse a través de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte en esta modalidad y con vehículos debidamente homologados para dicho efecto. Igual consideración merece el Operador de Mensajería Expresa, cuando quiera que los objetos postales transportados, superen los 5 kilogramos de peso.

Igualmente es preciso tener en cuenta que la Ley 1369 de 2009, expresamente consagra una transición en el artículo 46, normativa que deberá observarse por las empresas que presten los servicios postales.

En estos términos quedan absueltas de manera definitiva y en lo que a este Ministerio compete, las inquietudes por usted planteadas.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)